



RESOLUCIÓN N° 155-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 29 de noviembre de 2018

Visto, el Expediente N° 056-2016/SBN-SDDI, que contiene la solicitud de nulidad presentada por **PUERTO SUR PERÚ S.A.**, en adelante “el administrado”, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 167-2018/SBN-DGPE de fecha 27 de setiembre de 2018 emitido por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 483-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 30 de julio de 2018; y,

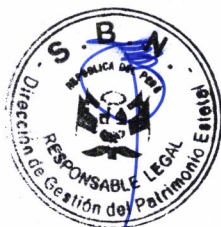
CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN). Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.



4. Que, mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2018 (S.I. N° 37946-2018) "el administrado" solicita la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en "el Oficio", con los argumentos que ha modo de resumen se presentan a continuación:

- Señala que el recurso de apelación presentado el 22 de agosto de 2018 (S.I. N° 31316-2018), solicito que mientras conseguían la declaración de interés faltante, se adecue su pedido a cualquier otro derecho que proteja igualmente al administrado como es servidumbre o usufructo, hasta que adjunte el documento faltante, ello en cumplimiento del principio de informalismo el cual obliga a la administración a ver la forma de acceder o proteger las peticiones del administrado.
- Indican que no solicitaron una variación de su pedido de venta directa a servidumbre o usufructo, sino primero una ampliación de plazo para conseguir el documento faltante, y mientras se adecue su pedido a cualquier otro que proteja mientras tanto sus derechos como administrados. Aclaran haber realizado dos pedidos en su recurso de apelación: ampliación de plazo en procedimiento de venta directa, y adecuación a cualquier otro.
- En se sentido, su pedido no contenía solo un pedido de variación de trámite sino cuestiones de puro derecho, como es la ampliación de plazo, y mientras eso, invocando el principio de informalismo, la adecuación temporal de su pedido a uno de servidumbre o usufructo, hasta que cumplan con adjuntar la declaración de interés faltante, ello en protección a los derechos del administrado.
- En ese sentido, señala que no se ha cumplido con las formalidades de la apelación o cambio de trámite, no pronunciándose por su "pedido de ampliación de plazo y la suspensión de trámite con adecuación temporal de pedido a cualquier otro que proteja al administrado". Por lo que al no haberse pronunciado al respecto de esos puntos, el Oficio devendría en nulidad por la falta a los principios de petición, debida motivación y debido procedimiento, conforme el artículo 10 de la Ley N° 27444.



Sobre la solicitud de nulidad

5. Que, sobre el particular, es menester señalar que un acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)²; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación de los procedimientos de competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que correspondan.



6. Que, el artículo 118° del TUO de la LPAG³ en concordancia con el artículo 215° del referido cuerpo normativo⁴, que señala: "(que) Frente a un acto que supone que

² T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

³ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 118.- Facultad de contradicción administrativa

118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

118.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

118.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 215. Facultad de contradicción:

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



RESOLUCIÓN N° 155-2018/SBN-DGPE

viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...).

7. Que, en ese contexto, el artículo 11.1 del "TUO de la LPAG" señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...).

8. Que, por otro lado, el numeral 215.2 del artículo antes referido⁶ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión.

9. Que, con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento recursivo correspondiente (apelación, reconsideración etc.). Al respecto, señala Morón Urbina⁶ que: "La nulidad es un argumento que no puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza⁷ dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...).

10. Que, en consecuencia, toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad⁸, establecido en nuestro "TUO de la LPAG", debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento al pedido presentado; y conforme se advierte de la presente no existe asidero legal para manifestarse respecto a la nulidad de oficio como un recurso impugnativo independiente contra "el Oficio".

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...).

⁶ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 215. Facultad de contradicción

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁷ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

⁸ 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Sobre el contenido del Oficio N° 167-2018/SBN-DGPE

11. Que, no obstante ello, con la finalidad de brindar mayores alcances sobre lo señalado en “el Oficio”, sobre lo señalado en el recurso de apelación presentado por “el administrado” sobre el pedido de ampliación de plazo para la presentación de la declaración de interés solicitada en la causal b) del artículo 77 de “el Reglamento” y la suspensión del procedimiento con la adecuación temporal de su pedido a cualquier otro que proteja el interés de “el administrado” como señala el procedimiento de servidumbre o usufructo en aplicación al principio de informalismo, debemos precisar.

12. Que, sobre la ampliación del plazo para la presentación de documentación dentro del procedimiento de venta directa establecido en el artículo 77 de “el Reglamento” y la Directiva N° 0064-2014-SBN, que regula el Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad, contempla en el artículo 6.3. **únicamente el plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación del oficio** que requiera documentación aclaratorio, para que precise o reformule su pedido o complementa la documentación presentada, **bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes.** Asimismo, establece que de manera excepcional y por razones justificadas, puede prorrogarse dicho plazo por igual término y por única vez, siempre que el administrado lo solicite antes del vencimiento.

13. Que, en tal sentido, de la revisión de los actuados en el Expediente N° 056-2016/SBN-SDDI, habiéndose requerido con Oficio N° 967-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de abril de 2016, notificado el 29 de abril de 2016, la presentación de documentación complementaria como es la copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la resolución mediante la cual se aprueba el proyecto de interés nacional o regional por el sector o entidad competente, en donde conste o en sus antecedente el área y linderos del predio sobre el cual se ejecutara el Proyecto, así como en cronograma o plazo para la ejecución de este, y estando que mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2016 (S.I. 13063-2016), no se solicitó la prórroga del plazo para la presentación de la referida documentación, y no habiendo subsanado lo requerido, se hizo efectivo por la SDDI el apercibimiento, declarándose la inadmisibilidad de su solicitud de venta directa mediante Resolución N° 483-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 30 de julio de 2018.

14. Que, no obstante que “el administrado” no solicitó la prórroga del plazo para la presentación del requisito de declaración de proyecto de interés, debemos mencionar que entre el 29 de abril de 2016 fecha de notificación de su requerimiento y la fecha de la emisión de la Resolución N° 483-2018/SBN-DGPE-SDDI transcurrió más de dos (02) años donde pudo haber realizado las acciones tendientes a su obtención, y de esta forma presentar lo requerido.

15. Que, así, ni “el Reglamento” o “la Directiva” establecen la ampliación del plazo para la presentación de documentación o la suspensión del procedimiento una vez declarada la inadmisibilidad de su solicitud, por tanto esta Dirección no puede ordenar lo que la Ley no señala, quedando si expedito el derecho de “el administrado” para presentar nuevamente su solicitud de venta directa una vez que tenga la documentación que sustente su petición.

16. Que, ahora bien sobre la adecuación temporal del pedido de “el administrado” en aplicación del principio de informalismo a cualquiera de los procedimientos que puedan proteger sus derechos de administrados (servidumbre y/o usufructo) como señala en su recurso de apelación (S.I. N° 31316-2018), esta Dirección reitera lo señalado en “el Oficio” en los párrafos sexto al noveno donde se indicó:

“(…)”



RESOLUCIÓN N° 155-2018/SBN-DGPE

Ahora bien, sobre el Principio de Informalidad⁹ consagrado en el TUO de la LPAG, bajo el cual sustenta su petición, debemos indicar, que el mismo legitima el incumplimiento o excusa de formalidades al interesado que actúa en el procedimiento en la presentación de escritos, recursos, reclamaciones, siempre que se trata de exigencias que puedan ser subsanadas o cumplidas posteriormente. Conforme a ello, se admitirá al interesado el cumplimiento del acto en cuestión sin formalidad, o se considerara legítimo el ya cumplido sin ella.

La ejecución del Principio de Informalidad en el presente procedimiento, se evidencia en la admisión y evaluación de la solicitud de venta directa bajo la causal b) del artículo 77 del Reglamento, sin la presentación de los requisitos estipulados en la Directiva N° 006-2014/SBN, como se evidencia del Informe de Brigada N° 566-2016/SBN-DGPE-SDDI del 21 de diciembre de 2016, y del Oficio N° 967-2016/SBN-DGPE-SDDI del 27 de abril de 2016, donde, posterior a la evaluación del petitorio se procedió a solicitar el cumplimiento de las formalidades establecidas para la causal b), como es que presente la Resolución mediante al cual se aprueba el proyecto de interés nacional o regional por el sector o la entidad competente para la ejecución de este. No siendo de aplicación el principio de informalidad para solicitar vía recurso de apelación, la evaluación del petitorio en el marco de un procedimiento distinto.

Finalmente, **sobre el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal** para proyectos de inversión, regulada en la Ley N° 30327 y su Reglamento, debemos indicar que la misma **se tramita por el titular del proyecto de inversión ante la autoridad competente**, quien remite a esta Superintendencia un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución, y iii) el área de terreno necesario; por tanto, no constituye un procedimiento evaluado por esta Superintendencia. En el mismo sentido, **sobre el procedimiento de usufructo**¹⁰, el mismo debe ser **sustentado en proyectos de inversión** orientados de un aprovechamiento económico y social del bien, debidamente **aprobado por la entidad competente.**"

17. Que, finalmente, sobre el recurso de apelación presentado por "el administrado" y lo señalado en el escrito bajo análisis, se reitera lo señalado en "el Oficio" en sus párrafos segundo al quinto, señalando que el recurso de apelación, como medio impugnatorio se da ante la presencia de dos situaciones que pueden generarse de modo conjunto o separado: primero, de darse un análisis distinto del material probatorio aportado en el expediente, y segundo, tratándose de situaciones que giran en torno a aspectos enteramente jurídicos que generan controversia, es decir una diferente interpretación de

⁹ 1.6 Principio de Informalismo.-

Las normas de procedimiento deben de ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

¹⁰ Artículo 89.- De las modalidades de constitución (Reglamento de la Ley N° 29151)

La constitución del derecho de usufructo puede efectuarse por convocatoria pública o de manera directa.

La constitución directa del derecho de usufructo puede efectuarse siempre y cuando exista posesión mayor a dos (02) años o se sustente en proyectos de inversión orientados a un aprovechamiento económico y social del bien, debidamente aprobados por la entidad competente.



puro derecho, como es la aplicación de normas, directivas, doctrina y jurisprudencia, conforme lo establecido en el artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

18. Que, por los motivos expuestos se evidencia que "el Oficio" fue emitido de conformidad con los principios establecidos en el TUO de la LPAG, no evidenciándose algún vicio en su formación que invalide su contenido.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADA** solicitud de nulidad de oficio presentado por **PUERTO SUR PERÚ S.A.C.**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 167-2018/SBN-DGPE de fecha 27 de setiembre de 2018 emitido por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, presentado por Puerto Sur Perú S.A.C., dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES